



Laura Estrada Mauro
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC

RECIBIDO
27 JUN 2022
6:14 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de junio de 2022

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Laura Estrada Mauro, con fundamento en lo dispuesto en los dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables,, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión de la Diputación Permanente de fecha 29 de junio la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Agradeciendo de antemano su respuesta, me despido enviándole un cordial saludo.

Respetuosamente,



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
morena
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
16:06 ce
27 JUN 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es clara al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la propia Constitución Local.

De igual manera establece que el poder público garantizará su protección y que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se establece una obligación clara: **ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.**

SEGUNDO. Por su parte, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



Conforme a la disposición transcrita, tenemos que nuestra Constitución, en el primer párrafo de su artículo primero, dispone que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Ello, evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de lo derechos fundamentales y que sus limitaciones únicamente deben ser concebidas de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

De esta manera se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, dicha dignidad inherente a todo ser humano constituye un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos se desarrollen integral y libremente su personalidad su estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

TERCERO. En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, que dio origen a la tesis P. LXV/20098, sostuvo que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Se determinó que de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.

En lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación, se entienden como principios que permiten que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

"El derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

de absoluta igualdad, sino que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares lo que se traduce en desigualdad jurídica.”¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció los rasgos esenciales del principio de igualdad enfatizando que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, siempre y cuando se encuentren en situación similar que sea jurídicamente relevante.

Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 1ª/J81/20049, de rubro: “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros

¹ Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx>

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



· EL PODER DEL PUEBLO ·

derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualda jurídica."

Por su parte, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, condición de salud, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, la Suprema Corte determinó en su jurisprudencia P./J. 114/200811, determinó que no es discriminatoria cualquier distinción de trato entre las personas sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana y las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

CUARTO. De esta manera, cuando se considera que un precepto legal afecta directamente a un

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



· EL PODER DEL PUEBLO ·

grupo de personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa² debe considerarse que la imposición de una ley discriminatoria impediría que dichas personas puedan acceder en condiciones de igualdad a sus derechos y les impondría una carga desproporcionada.

En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, **discapacidad**, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No debemos olvidar que la utilización de estas categorías debe examinarse rigurosamente por las consideraciones respecto de su inconstitucionalidad, es decir, que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

² Tesis 2010268. 1a. CCCXV/2015 (10a.) de rubro " CATEGORÍAS SOSPECHOSAS: LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



· EL PODER DEL PUEBLO ·

QUINTO. Nuestro sistema jurídico oaxaqueño, no está exento de disposiciones que contienen categorías sospechosas. Tal es el caso de la Ley de Movilidad en materia de licencias de conducir con vigencia permanente.

Dentro del marco jurídico que rige la expedición de licencias de conducir en el Estado de Oaxaca tenemos que únicamente contempla la expedición de la licencia tipo "F" por 2, 3 y 5 años, tal como se aprecia en el artículo 172 de la Ley de Movilidad, que refiere que las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos que se establezcan en el Reglamento de dicha Ley, por su parte el artículo 173 de dicha ley señala que las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años, y que en el caso de las licencias "A" y "B" se podrá expedir con vigencia permanente.

De lo anterior se advierte que la Ley de Movilidad y el Reglamento de la Ley de Movilidad no contemplan que las licencias tipo "F" puedan expedirse de forma permanente, disposición que encuadra dentro de una categoría sospechosa por tratarse del tipo de licencia que autoriza a las personas con alguna discapacidad física, a conducir exclusivamente vehículos de motor del servicio particular, adaptados mecánicamente para tal fin, incluyendo las motocicletas, en contravención con el artículo 1 Constitucional que prohíbe toda discriminación motivada por discapacidades y que ocasiona actualmente un trato diferenciado entre la expedición de licencias tipo "A" y "B" que pueden expedirse con una vigencia permanente en relación con las licencias de tipo "F" que no tienen esa posibilidad sin que exista una justificación objetiva y razonable, máxime que ambas parten del mismo supuesto que es para transporte particular.

Así, esta disposición constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que establece un impedimento con base en una condición de discapacidad, que se traduce en la exclusión arbitraria de las personas con discapacidad de acceder a una licencia de conducir permanente respecto de aquellas personas que no tienen una discapacidad.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



SEXTO. Al respecto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el expediente identificado con el número DDHPO/1703/(01)/OAX/2021 resolvió que con esta disposición “la Secretaría de Movilidad infringe lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que toda persona tiene derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole; que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley.

La Secretaría de Movilidad, ha dejado de observar lo dispuesto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, misma que establece que los Estados Parte en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Dichos servidores públicos únicamente se basan en lo establecido en la Ley de Movilidad y su Reglamento Interno, las cuales desde luego discriminan a las personas con discapacidad, y son incongruentes con los tratados internacionales como lo es dicha Convención, la cual al ser parte de nuestro sistema normativo debería ser observada por los servidores públicos de SEMOVI, quienes además están obligados a respetarla y deberían velar porque no se vea restringida por la aplicación de leyes y reglamentos contrarios al objeto y fin de dicha convención.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



· EL PODER DEL PUEBLO ·

Luego entonces la Ley de Movilidad y su Reglamento Interno violan el principio de igualdad y la no discriminación, pues hacen una diferencia entre las personas con discapacidad, al no otorgarles la licencia tipo "F", de manera permanente, como las tipo "A" y "B"; afectando con ellos los derechos de cualquier otra persona en igualdad de condiciones, ya que lo discrimina y como resultado se le niega el derecho a poder obtener una licencia de manera permanente, lo que trae como consecuencia que sea tratado con desigualdad y que no tenga las mismas posibilidades que una persona que no presente algún tipo de discapacidad.

Por lo tanto, el artículo 173 de la Ley de Movilidad en su segundo párrafo es contrario a los principios de no discriminación, es al menos irregular porque se refiere a una cuestión contraria, opuesta o antagónica a la Constitución; ya que refiere dicho artículo que las licencias de tipo A y B, se les podrá expedir vigencia permanente, excluyendo a los demás tipos de licencia, en este caso no incluye a la Licencia tipo "F" que se refiere a las licencias para las personas con discapacidad.

En mérito de lo anterior, y en virtud de la acreditada inconstitucionalidad e Inconvencionalidad de dicha disposición, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÚNICO. Se reforma el artículo 173 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 173. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC

·H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA·



En el caso de las licencias tipo "A", "B" y "F", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir y armonizar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de junio de 2022.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L E M', written over a horizontal line.

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena